

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de diciembre de 1951 por el que se dictan las normas a que hace referencia al párrafo 3.º del artículo 9.º de la Ley de 23 de julio de 1942 sobre arrendamientos rústicos.

Una de las tareas encomendadas al Instituto Nacional de Colonización es la de parcelar aquellas fincas susceptibles de ello en las que la división no disminuya la productibilidad y que incluso pueda ser ésta aumentada mediante la transformación y mejora, facilitando en todo caso el acceso a la propiedad de la tierra de los agricultores sin ninguno o con modesto patrimonio dando cumplimiento así a los principios y postulados recogidos en las leyes fundamentales del Estado e incrementando, al propio tiempo, los recursos del país.

Cuando la adquisición de las fincas expresadas la realiza el Instituto Nacional de Colonización mediante expropiación forzosa, haciendo uso de las Leyes que a ello le facultan, su labor no se ve dificultada por los arrendatarios que pudieran existir en los predios. Mas cuando su adquisición se verifica como consecuencia de gestión directa, siguiendo el criterio indudablemente preferible, los derechos que la legislación vigente de arrendamientos rústicos concede a los colonos obligan a que el Instituto, como nuevo adquirente, se subrogue en todas las obligaciones del anterior arrendador teniendo que dilatar la realización de su labor colonizadora hasta que los contratos en vigor lleguen a su vencimiento.

Entraña un evidente contrasentido el que adquisiciones realizadas con idéntica finalidad y por el mismo organismo de la Administración Pública, produzcan si-

tuaciones diversas, por lo que se hace necesario equiparar unas y otras. La Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos valorando debidamente las categorías de intereses socialmente protegibles, estableció en su artículo noveno, como excepción, la facultad de rescindir los contratos de renta superior a cuarenta quintales métricos de trigo, y aquellos de cualquier renta en los que el arrendatario no reúna las cualidades de cultivador directo y personal, siempre que la adquisición de la finca se verifique para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo fuesen dictadas por el Gobierno.

Es incuestionable que las parcelaciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Colonización encajan perfectamente dentro de la excepción aludida, y como es evidente que el citado Organismo ha de someterse en su actuación a las normas reguladoras de su actividad y éstas se hallan presididas por el espíritu del más elevado interés nacional y social siempre que sea el Instituto quien adquiera con ánimo de parcelar queda cumplido aquel requisito legal y su acción condicionada a las normas del Gobierno, no restando más que el hacer esta declaración para que siendo posterior a ellas y al precepto aludido, se dé exacto cumplimiento a lo que el mismo dispone.

Mas como quiera que la labor parceladora puede realizarse según la repetida excepción por la actividad de los particulares y ésta podría dar lugar a derivaciones que desvirtuasen la finalidad perseguida transformando este precepto en un simple medio de desahuciar a los arrendatarios, es vista la necesidad de regular la excepción tan repetida con las suficientes garantías para su recta aplicación procediendo señalar las reglas a que deben someterse los particulares que por los razonamientos que anteceden, deben ser las mismas, en substancia, que rigen en la materia la actividad del Instituto Nacional de Colonización entidad que por otra parte es la única idónea para poder vigilar el recto cumpli-



miento del fin social propuesto, por lo que a la misma debe confiársele.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Será aplicable a las adquisiciones de fincas rústicas que, mediante compra directa, realice el Instituto Nacional de Colonización en cumplimiento de su misión parceladora, la excepción que establece en su párrafo tercero el artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, pudiendo, en consecuencia, este Organismo rescindir los arrendamientos a que el predio adquirido se hallase sujeto en la fecha de su transmisión a favor del citado Instituto, siempre que dichos contratos estén comprendidos en la excepción a que se refiere el párrafo aludido.

Artículo segundo. Para que cualquier otra persona, natural o jurídica, pueda invocar el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, al efecto de ejercitar contra los colonos la correspondiente acción de desahucio, serán condiciones previas e inexcusables que por el Instituto Nacional de Colonización hayan sido aprobadas las directrices de la parcelación del inmueble, tanto en lo que se refiere a la determinación física de las parcelas y a la selección de los parceleros como al valor de los lotes y condiciones de pago y adjudicación de éstos así como que el titular del predio haya delegado en el referido Instituto su representación y cuantas facultades fueran precisas para que éste lleve a cabo la ejecución del plan parcelador aprobado.

Artículo tercero. En los casos a que se hace referencia en los artículos anteriores, los arrendatarios gozarán de los derechos que establece el párrafo tercero del artículo veintisiete de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, facultando al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se dan normas para la capacitación profesional de los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948, estableció para el ingreso de los funcionarios de la Escala Técnico-Auxiliar en la Técnico-Directiva un examen previo de aptitud sobre las materias específicamente determina-

das en el artículo 539 y la aprobación después de un curso de capacitación profesional, de nueve meses de duración, en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

La Ley de 16 de julio de 1949, reorganizadora de los Cuerpos de Prisiones, fusionó el personal de aquellas dos Escalas para la formación del actual Cuerpo Especial de Prisiones, mas al hacer uso de la facultad conferida a este Ministerio por el artículo 10 de la precitada Ley, dictando al efecto las disposiciones complementarias que se estimaron precisas para el mejor desarrollo de lo ordenado en la misma, se publicó la Orden de 15 de diciembre de 1949, que tuvo en cuenta la necesidad de capacitar al personal procedente de la Escala Técnico-Auxiliar para las funciones propias de los cargos de superior categoría, que exigen una adecuada preparación en el funcionario, si ha de desempeñar, con el debido rendimiento, el cometido específico asignado a los mismos, estableciendo en su virtud, la mentada Orden, que para el ascenso desde la categoría de Jefe de Negociado de primera clase a la de Jefe de Administración Civil de tercera clase, ya sea por antigüedad o en turno de méritos, será condición previa la aprobación de un curso de capacitación profesional, de nueve meses de duración, en la Escuela de Estudios Penitenciarios, que abarcará la enseñanza de las asignaturas que determina el ya mencionado artículo 539 del Reglamento.

Causas diversas, relacionadas con apremiantes necesidades del Servicio, han impedido hasta ahora convocar al personal que, con arreglo a las normas establecidas por la referida Orden ministerial, viene obligado a seguir y a aprobar el curso de capacitación, y que, en gran número, ha ascendido ya a Jefe de Administración Civil, habiendo otros funcionarios, próximos a dicho ascenso, sin cumplir ninguno de ellos aquel requisito previo, ni acreditado, por consiguiente, poseer el grado de preparación necesaria para el debido desempeño de las nuevas funciones que les correspondan.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Jefes de Administración procedentes de la Escala Técnico-Auxiliar y los de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones que al corresponderles pasar a la categoría inmediata superior no hubieren cumplido la condición previa establecida por la Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1949, en su artículo sexto, podrán ser ascendidos con carácter provisional, pero sin que puedan confirmar la propiedad del cargo en tanto no hayan sido declarados aptos por la aprobación del curso de capacitación profesional en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Segundo. La Dirección General de Prisiones convocará, con la urgencia posible a los Jefes de Administración Civil, en servicio activo, que en 31 de diciembre de 1949 pertenecían a la Escala Técnico-Auxiliar y, a continuación, a los Jefes de Negociado de primera clase, por orden de colocación escalafonaria y en el número que permitan las necesidades del servicio, para ingreso en la Escala de Estudios Penitenciarios, donde seguirán un curso de capacitación profesional, con arre-

glo a las normas y programas que establezca el Consejo Rector de la misma.

Tercero. Los funcionarios que estén comprendidos en el número anterior podrán renunciar, si lo desean, al ingreso en la Escuela de Estudios Penitenciarios, pero tanto los que renuncien como aquellos que en los exámenes de fin de curso no obtengan la calificación de aptos en dos convocatorias sucesivas quedarán definitivamente inhabilitados para el ascenso, y si hubiesen obtenido alguno con carácter provisional, serán reintegrados a su anterior categoría.

Cuarto. Si por razón de enfermedad u otra causa de verdadera justificación no pudiera el funcionario incorporarse a la Escuela, al ser convocado, solicitará inmediatamente autorización del Centro directivo para hacer el curso en la siguiente convocatoria.

La instancia, acompañada de una certificación facultativa expedida por el Médico oficial de la Prisión o, en su defecto, por el Médico forense, cuando aquél no exista en el Establecimiento, si se tratara de enfermedad, y de los documentos justificativos de las causas de imposibilidad, en otro caso, deberá cursarse por conducto del Director del Establecimiento o Jefe de la Dependencia, el que la elevará a la Sección de Personal, con un informe secreto, por separado, sobre la veracidad de los motivos alegados y si éstos impiden realmente la incorporación del solicitante.

Si se comprobara que son falsos los motivos alegados por el funcionario para la petición de prórroga de incorporación, se estimará la instancia como renuncia voluntaria a ingreso en la Escuela, a efectos del artículo tercero de esta Orden, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de ello pudieran derivarse.

Quinto. Para obtener la calificación de «apto para el ascenso» es condición indispensable la aprobación de todas y cada una de las asignaturas que integren el curso de capacitación profesional, con arreglo a las condiciones y pruebas que para los exámenes de fin de curso establezca el Consejo Rector de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Los funcionarios que a tenor de lo dispuesto en la presente Orden fueren conceptuados como no aptos para el ascenso podrán ser destinados por la Dirección General de Prisiones, cualquiera que sea su categoría administrativa, para prestar los servicios que estime convenientes, dentro de los mencionados en el párrafo tercero del artículo segundo de la Ley de 16 de julio de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA

Don Julián Criado Hernández, Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Hago saber: Que procediéndose en esta Junta Provincial de Beneficencia a la incoación del expediente especial para su clasificación como fundación benéfico-

docente del Seminario gratuito de misiones de la provincia Franciscana de San Gregorio Magno de Filipinas, que dicha Orden tiene en la ciudad de Pastrana, de esta provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Real Decreto de 24 de Julio de 1913, Instrucción de Beneficencia Docente particular.

Por la presente se emplaza a los interesados en los beneficios de la Fundación de referencia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia, edificio del Gobierno Civil, en las horas hábiles de despacho.

Dado en Guadalajara a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Vicepresidente de la Junta, Julián Criado.—El Secretario, Julián Fernández.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo se interesa de todos los agricultores de la provincia realicen la total entrega de los cupos forzosos de trigo en un plazo que no podrá exceder del día 10 del próximo mes de Enero, en evitación de sanciones.

Se ruega a los señores Alcaldes, Presidentes de las Hermandades y Autoridades en general den la máxima difusión al presente aviso.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1951.—El Jefe Provincial, L. Andreu.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

BRIHUEGA

Don José María de Lecea y Ledesma, Juez de primera instancia e instrucción de Brihuega y su partido.

A los señores Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados de Paz de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, he delegado en los primeros la visita a los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al segundo semestre del año actual, la que se llevará a efecto en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que extiendan, con expresión del estado de los libros y demás documentos.

Dado en Brihuega a 27 de Diciembre de 1951.—El Juez de primera instancia, José M.ª de Lecea.—El Secretario habilitado, José Arribas.

Juzgados Comarcales

CIFUENTES.—Edicto

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 15 de 1951, por lesiones causadas en riña y escándalo, contra Julián Fernández

Gómez, Gregorio Plaza Carrasco, Nicolás, Manuela y Crisantas de las Heras Mora, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: Que debo condenar y condeno a la pena de multa de cincuenta pesetas y reprensión privada a Julián Fernández Gómez, el que sufrirá en caso de insolvencia el arresto personal sustitutorio de cinco días, que cumpliría en el depósito municipal del pueblo de su residencia y a las costas del presente juicio, absolviendo a los denunciados Gregorio Plaza Carrasco, Nicolás, Manuela y Crisantas de las Heras Mora. Notifíquese esta resolución al condenado y denunciados con domicilio conocido por medio de exhorto enviado a los Juzgados de su vecindad y a los demás por medio de edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, que contendrá el encabezamiento y parte dispo-

sitiva de esta sentencia, de la que una vez firme se remitirá a la Superioridad el testimonio literal que tiene ordenado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Viejo.—Rubricado.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Francisco Gallardo.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a los denunciados Gregorio Plaza Carrasco, Nicolasa y Manuela de las Heras Mora, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Cifuentes a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez Comarcal sustituto interino, Miguel Viejo.—El Secretario, Francisco Gallardo. 9

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Manuel Esteban Torrijos, Recaudador de la zona de Brihuega.

Hace saber: Que en expediente ejecutivo que instruye por débitos a la Hacienda Pública se han dictado con fecha 15 de Diciembre de 1951, providencias acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyos actos, presididos por los señores Jueces Comarcal o de Paz, se celebrarán en los locales de dichos Juzgados en los días y horas que después se indican:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie			Valor para la subasta — Pesetas
			Has.	As.	Cs.	
Día 19 de Enero de 1952.—BRIHUEGA.—A las doce horas						
Josefa Retuerta	Rústica	Manchega	7	50		25'40
Herederos de Vicente Torre Castillo	»	Corral	22	43		76'20
Juliana Vallejo Pastor	»	»	22	43		76'40
Paulina Valdehita Marlasca	»	Chaparral	15	35		82'80
Día 18 de Enero.—CAÑIZAR.—A las doce horas						
Eusebio González Díaz	Rústica	Valdenueces	12	94		160'40
Antonio Oñate	»	Culebra	1	95		24'20

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a Por no existir títulos de propiedad de los bienes embargados ni títulos de dominio inscritos, los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, quedando notificados mediante este anuncio a todos los efectos legales.

En Brihuega a 22 de Diciembre de 1951.—El Recaudador, Manuel Esteban.